

Señora

JUEZA VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIA N° 2019-0542
DEMANDANTE: MARTHA STELLA RIVERA SALOMON y JORGE
ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO.
DEMANDADO: FOXTELECOLOMBIA S.A.

JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía 80738711 de Bogotá D.C., con T.P. 275743 del C.S.J. obrando en condición de apoderado judicial de MARTHA STELLA RIVERA SALOMON y JORGE ARMANDO VELASQUEZ BEJARANO, encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado del Recurso de reposición, presentado por el apoderado de FOXTELECOLOMBIA S.A., dentro del llamamiento en garantía de la referencia.

Refiere el Dr. WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, que la llamada en Garantía – FOXTELECOLOMBIA S.A., no tiene ni ha tenido ningún vínculo contractual con los demandantes, al respecto me permito manifestar al Despacho, que tal y como consta en el escrito de demanda – Llamamiento en Garantía, la citada empresa para el día de los hechos fungía como beneficiaria de los servicios que para ella se prestaban con la camioneta de placas BFP-822, a través de la empresa T.V. CAR COLOMBIA. Para la grabación de escenas de la telenovela **EL GENERAL NARANJO**, cuyo alquiler se encontraba en su cabeza, camioneta de la cual los aquí demandantes son propietarios.

Lo anterior llama poderosamente la atención en cuanto a que el mismo apoderado Dr. WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, manifiesta que FOXTELECOLOMBIA S.A. no ha tenido ningún vínculo contractual con la empresa TV CAR COLOMBIA, dejando una gran incertidumbre sobre el control a contratistas que maneja FOX TELECOLOMBIA S.A. para el alquiler de los vehículos que se van a utilizar en sus grabaciones y el personal que los conduce. De tal manera que claramente se evidencia una negligencia en la contratación que será debatida en su oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, tal y como se avizora en el mismo escrito (Llamamiento en Garantía), dentro del acápite de solicitud de oficios, el suscrito apoderado, solicita que la Llamada en Garantía, aportara copia del contrato comercial para la renta de vehículos, documento este suficiente para demostrar la relación contractual existente entre los llamados en Garantía. Además de los derechos de petición que fueron radicados en FOXTELECOLOMBIA solicitando la copia del contrato y el documento plan estratégico de seguridad vial.

Respecto de la flagrante vulneración al derecho a la legítima defensa del demandado, me permito manifestarle al togado, que si bien es cierto, tanto el llamamiento en garantía como la demanda principal se pueden contestar en un mismo escrito, la realidad es que la labor del suscrito, se extiende únicamente a notificar el llamamiento en garantía, tal y como en debida forma se hizo, dando rigor a los trámites establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin embargo, dicha notificación no le quita al togado la responsabilidad de notificarse, por los medios electrónicos dispuestos por el juzgado y solicitar en su cabeza tanto la demanda principal como el auto que admitió la misma y sus anexos, por cuanto repito, la única obligación del suscrito Abogado, es notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía, notificación que se surtió en debida forma, sin embargo, ante la insistencia del apoderado, adjunto al presente el escrito de la demanda principal y sus anexos.

En los anteriores términos, dejo descorrido el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de FOXTELECOLOMBIA S.A., solicitando se **NIEGUE** y se **disponga a** continuar con el trámite del llamamiento en Garantía.

Atentamente,



JOHN MAICOL ZAPATA ACUÑA
C.C. 80.738.711 de Bogotá D.C.
T.P. No. 275.743 del C. S. de la J.